



CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA

COMUNICADO No. 47

Noviembre 9 y 10 de 2016

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LA EXCUSA DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ PARA NO COMPARECER A LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES A DEBATE DE CONTROL POLÍTICO EN TORNO A LA RESERVA FORESTAL *THOMAS VAN DER HAMMEN*, SOLO SE JUSTIFICA PARCIALMENTE, PUESTO QUE LA MAYORÍA DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS SE RELACIONAN CON CUESTIONES DE INTERÉS NACIONAL QUE DESBORDAN LA ÓRBITA DEL DISTRITO CAPITAL, POR LO CUAL EL ALCALDE DEBE ATENDER LA CITACIÓN A ABSOLVER DICHOS INTERROGANTES

I. EXPEDIENTE E-020 - AUTO 543 /16 (Noviembre 9)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Corte Constitucional declaró **parcialmente justificada** la excusa presentada por el Alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño para no comparecer a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, a resolver las preguntas 1, 6, 12 y 7 planteadas en torno de la Reserva Forestal *Thomas van der Hammen*, por cuanto encontró que se relacionan con asuntos que son de la exclusiva órbita del Concejo Distrital de la ciudad y sobre los cuales la Nación no tiene injerencia.

En lo que respecta al resto de preguntas formuladas por la Comisión Quinta de la Cámara, la Corporación declaró **no justificada** la inasistencia del citado funcionario, razón por la cual dispuso que el Alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño está obligado a comparecer a la Comisión citante para dar respuesta a las indagaciones que se hagan, en la fecha y hora que previamente se le indique, en los términos y con las salvedades que se indicaron en la misma providencia.

En el presente caso, el Alcalde Mayor de Bogotá se había excusado de atender la citación dispuesta por la Comisión Quinta en Proposición 041 de 2016 para el día 29 de marzo de 2016, argumentando falta de competencia para dar respuesta a varias de las preguntas formuladas, así como, la imposibilidad de ser citado teniendo en cuenta que la temática del debate de control político convocado, aludía a *intereses locales* cuyo control le corresponde al Concejo del Distrito Capital. Por estas razones, delegó en el Secretario Distrital de Ambiente esa asistencia, al estimar que la temática incluía asuntos afines a esa cartera y observó que cinco de las doce preguntas formuladas eran competencia de la CAR. Ante la excusa del Alcalde de Bogotá, la Comisión Quinta de la Cámara insistió en citarlo al mismo debate, mediante Proposición 042 de 2016. De conformidad con el artículo 137 de la Constitución, le correspondía a la Corte Constitucional decidir acerca de si esta excusa se encontraba justificada.

Para la Corte, a diferencia de lo expuesto por el Alcalde en la audiencia privada ante la Sala Plena, la citación a debate de control político sobre la importancia de la Reserva Forestal *Thomas van der Hammen* y las responsabilidades institucionales y ciudadanas para su consolidación y protección se encuentra justificada y tramitada de acuerdo con el procedimiento reglamentario para este tipo de citaciones. Así, por una parte, en cuanto a su contenido, se exteriorizó el origen de la Reserva Forestal, se puso de presente el papel que cumple, se relacionaron los usos autorizados y se destacó el régimen jurídico que la regula. Y de otra parte, aun cuando la citación se realizó a pocos meses del inicio de la nueva administración y a pesar de que todavía formalmente no se había realizado una propuesta sobre dicha reserva, el motivo que la explica

no se limitó a cuestionar las acciones futuras que se pretendan adelantar por el Alcalde, sino también los efectos que su declaratoria como reserva forestal ha tenido, las medidas que se han adoptado y las implicaciones que en varios campos se han producido, como su impacto en aspectos que trascienden la órbita de Bogotá, como la regulación hídrica, al preservación de los suelos más fértiles del país, en la mitigación del cambio climático y en la continuidad ecológica de los cerros orientales y el río Bogotá.

El análisis de la Corte partió de la diferencia que existe entre las funciones de *control político* (art. 135 C.Po.) y las del *control público* (art. 137 C.Po.) a cargo del Congreso de la República. Así, el Tribunal precisó que el *control político* apunta a toda actividad del órgano colegiado de representación popular tendiente a pedir cuentas, debatir, cuestionar o examinar la gestión y actividades del "*gobierno y la administración*" (art. 114 C.Po.), en la medida que sus actuaciones tengan repercusiones sobre el interés general. De otra parte, el *control público* se focaliza en una posibilidad de emplazamiento "*a cualquier persona, natural o jurídica*" (art. 137 C.Po.) con miras a que rinda declaraciones sobre hechos relacionados directamente con el ejercicio de funciones que de ordinario cumplen las comisiones permanentes de cada una de las cámaras, obteniendo por esa vía información que cualifique la función parlamentaria. En este caso, observó que las declaraciones que se realizan en el marco del artículo 137 de la Constitución no están dirigidas propiamente a efectuar una censura o juicio sobre el ejercicio de una función o el desarrollo de una actividad, pues es imposible que ello pueda realizarse respecto de particulares. No obstante, cuando se trata de servidores del Estado, el control público puede llegar a derivar en la existencia de responsabilidades de diversa índole, incluso de naturaleza política, cuya investigación o trámite debe ser, entonces, puesto en conocimiento de las autoridades competentes. De ello se sigue, que el *control político* también se diferencia en la forma que opera –citaciones a sesiones reservadas de las comisiones, formulación previa de cuestionarios que se deben responder por escrito y oralmente en la sesión correspondiente al debate- y de las consecuencias que se derivan de su ejercicio, en la medida en que puede concluir en la separación del funcionario por la vía de la moción de censura. Por su parte, el *control público* dispone de dos herramientas para asegurar la obtención de la información que lo justifica: (i) en los casos en que la persona citada no asista sin excusa o cuando la misma es ajena a la controversia de tipo material (vgr. problemas de agenda), más allá de la posibilidad de reprogramar la diligencia, la comisión está facultada para imponer, con sujeción al debido proceso la sanción de desacato y (ii) en el caso de que la persona citada se excuse por razones sustantivas, ya sean de orden constitucional o legal y la comisión insistiere en su llamado, le corresponde a la Corte Constitucional resolver si dicha excusa está justificada o por el contrario, la persona o funcionario citado debe comparecer a la comisión que lo emplaza a suministrar determinada información.

Adicionalmente, la Corporación señaló que el trato de las citaciones a los alcaldes y gobernadores no es el mismo que se predica respecto del Gobierno Nacional. En efecto, no solo el esquema institucional asigna como función ordinaria e los ministros atender las citaciones que se realizan por el Congreso (art. 208 C.Po.), sino que además, este último tiene la condición de foro natural en el que se debate la gestión o la formulación de alcance nacional (arts. 114 y 115 C.Po.). De esta forma, las materias sobre las cuales tendría competencia el Congreso frente a los alcaldes y gobernadores tienen que reflejar un *interés nacional*, pues si se trata de asuntos que son de la exclusiva órbita local, el control le corresponde a las corporaciones públicas del orden territorial, para lo cual, la respectiva comisión permanente deberá indicar en la citación los argumentos que justifican que el debate es de interés nacional y que las preguntas guardan relación directa e inmediata con el mismo.

En el presente caso, la Corte encontró que las preguntas 1, 6 y 12 del cuestionario formulado al Alcalde Mayor de Bogotá, se relacionan con asuntos que son de exclusiva órbita del Concejo Distrital de la ciudad y sobre los cuales la Nación no tiene injerencia. Estos interrogantes versan sobre (i) las implicaciones ambientales y legales que tiene que el Acuerdo 011 de 2011 de la CAR establezca que la Reserva Forestal *Thomas van der Hammen* forma parte de la estructura ecológica principal del Distrito Capital; (ii) si se han destinado recursos del Distrito Capital para comprar predios en la Reserva Forestal y cómo se han ejecutado esos recursos; y (iii) ¿Cuáles son

las compañías constructoras interesadas en adelantar un proyecto urbanístico en esta Reserva Forestal?. En cuanto a la pregunta 7, el Tribunal determinó que la excusa del Alcalde de Bogotá se justifica únicamente en lo referente a la existencia de planes de contingencia relacionados con el riesgo de inundaciones. No sucede lo mismo con aquellas cuestiones que trascienden el ámbito local para convertirse en temas de interés nacional, como la referente a si existen programas, proyectos o estudios relacionados con la adaptación y mitigación del cambio climático y preservación del riesgo relacionado con la Reserva Forestal *Thomas van der Hammen*.

La Corte reafirmó que las citaciones que cumplen con los requisitos expuestos en esta providencia se tornan de forzoso cumplimiento para las autoridades citadas, las cuales tiene un deber de asistencia que se rige por el principio de inmediación, por virtud del cual el funcionario emplazado es quien debe acudir personalmente a cumplir con el compromiso asignado por el Congreso. Por tal razón y según lo prevé el artículo 137 de la Carta, ante la renuencia del citado a comparecer, la comisión permanente puede sancionarlo por desacato. Esto le resta valor a las explicaciones dadas por el Alcalde Bogotá vinculadas con la afectación de su jornada de trabajo, ya que, por una parte, la existencia del control parlamentario se entiende como una función inherente al Estado democrático de derecho, cuyo desarrollo le otorga legitimidad al poder público; y por la otra, su ejercicio juega un rol determinante en el esquema de equilibrio de poderes. Por consiguiente, si bien demanda del Congreso de la República un juicio razonado y razonable en la activación de sus controles, no por ello el tiempo que se destina para cumplir las citaciones realizadas, así involucre una parte importante de la jornada de trabajo, puede ser considerada como una excusa válida para no concurrir a las sesiones permanentes.

Por último, el Tribunal aclaró que en relación con los asuntos cuya comparecencia por parte del Alcalde de Bogotá está justificada, no cabe que la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes formule nuevas preguntas o realice otros interrogantes sobre el particular, ya sea por escrito o en el momento en que se realice la respectiva sesión. En caso de que esto ocurra, el Alcalde estaría autorizado a no dar una respuesta, en virtud de las razones expuestas en esta providencia.

- **Salvamento y aclaraciones de voto**

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se apartó de la providencia anterior, toda vez que en su concepto, estaba justificada la excusa manifestada por el Alcalde Mayor de Bogotá Enrique Peñalosa Londoño para no comparecer a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, al debate de control político convocado en torno de la Reserva Forestal *Thomas van der Hammen*.

Señaló, que de conformidad con el artículo 137 de la Constitución, el Alcalde de Bogotá podía en efecto ser emplazado por la Comisión Quinta de la Cámara, pero no con el objeto de ejercer control político sobre un asunto de competencia del Distrito Capital. Observó, que el llamado de las comisiones permanentes del Congreso de la República en la hipótesis regulada por el artículo 137 debe tener por objeto que la persona natural o jurídica emplazada -que lo puede ser un funcionario público- "*rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante*". En este caso no era así, puesto que desde un comienzo la Comisión citante estableció que el propósito de la citación al Alcalde de Bogotá, así como al Ministro el Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Director de la CAR era el de realizar un debate de control político sobre la mencionada reserva forestal, para lo cual formuló un cuestionario con preguntas que en su mayoría se refieren a cuestiones de competencia del Distrito Capital y otras que son de la órbita de los otros funcionarios citados, estos sí, sujetos al control político del Congreso de la República.

La magistrada **Ortiz Delgado** advirtió que si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha determinado que el Congreso de la República puede citar a debate de control político a autoridades del nivel territorial como los alcaldes, también lo es que ese control solo puede versar sobre cuestiones de interés nacional, que tengan un impacto que vaya más allá de los intereses locales, lo cual no se fundamentó expresamente en la citación que se hizo en este caso al Alcalde Bogotá. Indicó que las decisiones relativas a la Reserva Forestal *Tomas van der Hammen*

pertenecen al ámbito del Distrito Capital, en la medida que tienen que ver con el uso del suelo (art. 313.7 C.Po.), de competencia de las autoridades y órganos de los municipios, en desarrollo de los principios de descentralización y autonomía territorial. Observó que el origen de la Reserva está en un Acuerdo del Concejo de Bogotá y señaló que la sola circunstancia de que los interrogantes formulados aludan a aspectos ambientales no implica de suyo que sean asuntos de orden nacional y que por tanto, el Congreso esté habilitado para pedir a los alcaldes cuentas sobre asuntos de ese carácter. Por esa vía, una gran cantidad de cuestiones propias de la administración municipal que tocan con el medio ambiente estarían sujetas al control político del Congreso de la República, desplazando a los concejos municipales y distritales como órganos de control de la gestión territorial.

Aunque los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Luis Ernesto Vargas Silva** participaron de la decisión mayoritaria, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre algunos aspectos de la fundamentación. La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó una eventual aclaración de voto.

LAS DISPOSICIONES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 RELATIVAS A LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PRECIOS DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS DE SERVICIOS DE SALUD FIJADOS MEDIANTE NEGOCIACIONES CENTRALIZADAS, NO QUEBRANTAN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, NI LA LIBERTAD ECONÓMICA, COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN LEGÍTIMA DEL ESTADO. LOS NUEVOS REQUISITOS DEL REGISTRO SANITARIO NO DEBEN CONSTITUIR UNA BARRERA PARA ACCEDER A MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

II. EXPEDIENTE D-11374 - SENTENCIA C-620 /16 (Noviembre 10)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1753 DE 2015

(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2014—2018 Todos por un nuevo país

ARTÍCULO 71. NEGOCIACIÓN CENTRALIZADA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

Artículo 88. *Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos.

ARTÍCULO 72. REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS. **La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.**

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo delegue el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, cuyas valoraciones y ponderaciones

de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.
- b) Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
- c) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.
- d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

PARÁGRAFO. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando los medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

2. Decisión

Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo País'*", por los cargos analizados.

Segundo. Declarar EXEQUIBLE CONDICIONADO el inciso primero (1) del artículo 72 de la Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo País'*", en el entendido que el trámite previsto no lesione los elementos de disponibilidad y acceso a medicamentos y dispositivos médicos de la población.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE el inciso cuarto (4) del artículo 72 de la Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo País'*", por el cargo analizado.

3. Síntesis de los fundamentos

En el expediente D-11374, la Sala analizó cuatro cargos de inconstitucionalidad dirigidos contra segmentos de los artículos 71 y 72 de la Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo País'*". Contra el artículo 71 (parcial) el accionante invocó dos censuras, la primera por desconocimiento del principio de unidad de materia, invocando los artículos 158 y 339 de la Constitución; y, la segunda por violación del principio de libertad económica, invocando los artículos 13 y 333 de la Carta.

Contra el inciso primero del artículo 72 el demandante presentó un cargo por violación del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud con fundamento en los artículos 49 de la Constitución, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Observación 14 de 2000 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El inciso cuarto del artículo 72 fue cuestionado por lesionar el derecho al debido proceso, derechos adquiridos y principio de confianza legítima, en los términos previstos en los artículos 29, 58 y 83 de la Constitución Política.

La Corte dividió su estudio en dos partes, una dedicada a la constitucionalidad de los cargos invocados contra el artículo 71 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, y otra que se enfocó en los dos cargos invocados contra los incisos primero y cuarto del artículo 72 *ibídem*.

En la primera parte, tras efectuar algunas consideraciones sobre el alcance del derecho a la salud y de la formulación de la política farmacéutica en Colombia, la Corte concluyó que el artículo 71 demandado, que establece que todos los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos deben efectuar sus transacciones sin sobrepasar el precio derivado de las negociaciones centralizadas de precios, no quebrantaba el principio de unidad de materia; dado que tiene conexión teleológica directa e inmediata con los pilares, estrategias y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Específicamente con el pilar de *equidad*, estrategia transversal de *movilidad social*, en el objetivo de promover la seguridad social integral: acceso universal a la salud de calidad, bajo el lineamiento de buscar el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema. Respecto al segundo cargo, la Corte consideró que no se lesionaba la libertad económica de quienes intervienen en la comercialización de medicamentos, dispositivos médicos e insumos con recursos privados, dado que la intervención del Estado en esta materia cuenta con una finalidad legítima, y la medida es potencialmente adecuada para su consecución.

En la segunda parte de la sentencia, la Corte estudió la constitucionalidad del inciso primero del artículo 72 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que regula dos nuevos requisitos para la expedición del registro sanitario de medicamentos y dispositivos médicos, el análisis del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (i) y la definición del precio por parte del Ministerio de Salud y protección Social (ii). Se argumentó que los elementos introducidos para la expedición del registro sanitario se justifican en el actual contexto constitucional y legal que regula la protección del derecho a la salud, acudiendo a un importante criterio de costo-efectividad. No obstante, se consideró preciso que para su correcto entendimiento esos requisitos no pueden implicar el establecimiento de una barrera que dificulte o impida la disponibilidad y acceso de nuevas tecnologías.

Finalmente, sobre el inciso cuarto del artículo 72 *ibídem*, que prevé la competencia del INVIMA, a solicitud del Ministerio de Salud y Protección Social, de modificar las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, la Corporación afirmó su constitucionalidad en el marco de una interpretación conforme con el ordenamiento jurídico, y destacando que el otorgamiento de un registro sanitario no envuelve solo un interés individual, sino que, de manera importante, involucra el interés general.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** manifestó su salvamento de voto en relación con la decisión de exequibilidad del aparte demandado del artículo 71 de la Ley 1753 de 2015, por cuanto considera que al incluirlo en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el legislador desconoció el principio de unidad de materia.

Indicó que en efecto, la jurisprudencia ha establecido unas reglas particulares en la valoración del principio de unidad de materia en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, con una interpretación más amplia del concepto de materia, el cual reviste connotaciones particulares que se derivan de la naturaleza especial de esta ley y de la función de planeación en sí misma considerada. Así, ha establecido que si bien el principio de unidad temática en la Ley del Plan debe apreciarse con flexibilidad en atención a la multiplicidad de cuestiones que regula (políticas macroeconómicas, sociales, culturales, ambientales, etc.) lo mismo que de diversidad de medidas instrumentales (presupuestales o normativas) destinadas a garantizar la efectiva y eficiente realización del Plan, no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, por lo cual únicamente "aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley". Sin embargo, en la práctica, no puede convertirse en un mecanismo para incluir todo tipo de regulaciones mimetizadas en la Ley del Plan que no tengan esa conexidad temática, para evadir un debate social. Por ello, la Corte ha dicho que la conexidad debe ser directa e inmediata, con las normas que establecen los programas y proyectos contemplados en la parte general del Plan y con aquellas otras que especifican los recursos para su ejecución.

En el presente caso, como lo advierte el demandante, imponer a los compradores y proveedores de medicamentos, insumos y dispositivos médicos los precios resultantes de las denominadas negociaciones centralizadas, infringe la conexidad directa e inmediata con las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND). Observó que la "movilidad social" es una de las cinco estrategias previstas para lograr los ejes fundamentales del plan, la paz, la equidad y la educación y dentro de esa estrategia, se contempló como propósito específico "4) *asegurar la sostenibilidad financiera del sistema de salud en condiciones de eficiencia*". No obstante, al imponer a todos los compradores y proveedores de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, sin hacer ninguna distinción entre los agentes que utilizan recursos públicos y los compradores y proveedores privados que nos los utilizan, sin que se exponga una justificación de orden constitucional, contradice el propósito indicado y por ende, no contribuye a la estrategia de movilidad social establecida en las bases del PND.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta

